

VILLANOVA JORGE JOSES.E.D.P.(.D.L.D.D.F.P.H.C.L.C.L.Y.G.-.L.C.-  
.M.-.T., BA-01334-P-0000 (B-3BA-1353-JE2022)

San Carlos de Bariloche, 5 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

El presente Expediente N° BA-01334-P-0000, puesto a despacho para resolver respecto de la situación de J.J.V., quien se encuentra en libertad condicional,

Y CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 01 de diciembre de 2025 la Defensa solicitó se deje sin efecto el monitoreo electrónico al que se encuentra sometido J.J.V. desde el momento de otorgarse la Libertad Condicional en los siguientes términos; *"...1-Que vengo a solicitar el retiro definitivo de la tobillera electrónica, por las razones que paso a exponer, solicitando que el pedido se resuelva con prescindencia de la audiencia del art 260 CPPRN, a fines de evitar exposición stress por la propia situación de salud y no tener certeza de fecha y condiciones y efectos del tratamiento. Eventualmente en caso de considerar necesaria la realización de audiencia, se solicita sea via zoom y que pueda solo conectarse mi letrada. A- RAZONES MEDICAS Que conforme surge de los distintos pedidos de retiro momentáneo de tobillera a fines de realizarme estudios médicos durante el periodo de libertad condicional (vgr fecha 18/01/2024;15/03/2024;10/04/2024;02/07/2025; 05/08/2025; 24/09/2025) me encuentro en una delicada situación de salud que requiere controles y tratamiento. Que durante el ultimo estudio realizado se me detecto cáncer y a razón de ello me encuentro aguardando autorización de Ipross a fines de comenzar tratamiento. Se adjuntan certificados y pedidos. Que mi medica oncóloga es la Dra Maria Ines*

*Garate mprn nro 3024, quien atiende en esta ciudad de Bariloche. Por lo que por dicha enfermedad deberé concurrir a consultorios cada 20/30 días en principio y luego se vera si se requiere otro tipo de tratamiento. Que no existe riesgo de fuga por cuanto si o si debo concurrir a los turnos que me vayan otorgando, estando garantizado el arraigo en esta ciudad. Que el retiro de la tobillera redundara en la simplificación del tratamiento y del expediente, dado que por dicha causal de salud no se solicitarian mas autorizaciones de retiros momentáneos. B-RAZONES LEGALES Que el pedido se justifica tanto en el escaso lapso temporal restante para el agotamiento de la pena impuesta, precisamente ello sucedería el 17 de febrero próximo, lo que incluso lo coloca dentro de los parámetros temporales previstos actualmente para gozar de libertad asistida conforme lo prevé la ley nacional de ejecución penal en su articulo 54, como en los principios de resocialización y progresividad que deben guiar la ejecución de las penas en todo el territorio nacional (arts. 5.6 y 32 de la CADH y 10.3 del PIDCyP), situación ésta que recientemente fue abordada por la Corte IDH en el precedente "Lynn vs Argentina", donde consideró violentado el principio de progresividad y de no regresión. Que el principio de progresividad implica que las conductas de las personas detenidas, el esfuerzo personal demostrado por ellas en el marco del cumplimiento de la pena, influya en las condiciones en que debe cumplirse la misma, suponiendo mayor flexibilización y mayor autogestión no sólo a medida que se acerca el agotamiento del lapso temporal de la sanción sino también a medida que la persona demuestra un buen y regular cumplimiento de las reglas de conducta impuestas. Que en el caso, se ha demostrado un total apego a todas las pautas conductuales impuestas, no habiéndose informado incumplimiento alguno a las mismas. Que, a excepción de las referidas al monitoreo electrónico, continuarían hasta el efectivo agotamiento de la pena. el Por ello, en cumplimiento de los*

*principios de progresividad y resocialización que guían la ejecución de las penas, sumado al esfuerzo personal traducido en cabal cumplimiento de las reglas de conducta impuestas oportunamente, con más el escaso lapso temporal que resta para el agotamiento de la sanción penal, solicito se retire el sistema de control por monitoreo electrónico, manteniéndose el resto de las reglas de conducta impuestas...."*

Corrida la vista pertinente, la Sra. Fiscal Adjunta Dra. Mariana Lascano manifestó: *"El condenado J.V. solicita el retiro definitivo de la tobillera electrónica impuesta al momento de otorgársele la libertad condicional. Argumenta habérsela retirado de manera momentánea en otras oportunidades por pedidos que formuló. Que durante el último estudio realizado se le detectó cáncer y a razón de ello se encuentra aguardando autorización del Ipross a los fines de comenzar tratamiento. Adjunta certificados médicos. Justifica el pedido en el escaso lapso temporal restante para el agotamiento de la pena impuesta -17-2-2026. Esta Representación del M.P.F.. no presta conformidad al pedido del condenado, entendiendo que no resulta justificación suficiente el fundamento para suprimir el monitoreo electrónico. Deberá mantener el dispositivo activado hasta el agotamiento de la pena impuesta. Doy por contestada la vista conferida, y remito los autos a origen para que se resuelva.- "*

Del Dictamen Fiscal se corrió vista a la Defensa Técnica quien en fecha 04 de diciembre de 2025 contesta traslado manifestando; *"1-Atento el traslado conferido manifiesto : De la lectura de la presentación efectuada por la fiscalía no se evidencia justificativo alguno para su oposición al pedido de esta parte. Que esta parte solicito el retiro de monitoreo electrónico por dos razones: 1) por razones de salud y 2) por el principio de progresividad , atento el tiempo cumplido en libertad condicional y el*

*escaso tiempo que resta para agotar la pena(17 de febrero de 2026) Que no se advierte cual sería el impedimento legal en que la fiscalía basa su negativa, luciendo carente de justificación técnica . La colocación de monitoreo electrónico no resulta obligatorio y de hecho en jurisdicciones como la Segunda, el mismo es retirado luego de transcurridos 3 meses y siempre que no existan incumplimientos o llamados de atención por parte de uadme. De mas esta decir que el dispositivo luego vuelve al sistema para ser reutilizado en otros casos . Que en el presente expediente no hubo siquiera un llamado de atención por parte de Uadme. Que en misma causa que mi defendido, el condenado Pil accedió al retiro de la pulsera electrónica al poco tiempo de salir con libertad condicional , argumentando razones laborales, las cuales fueron validas para su retiro conforme resolución del tribunal. Que con mucha mas razon, por cuestiones de salud y casi estando ante el vencimiento de la pena conforme computo efectuado oportunamente, el pedido debiera prosperar. Que teniendo en cuenta el tipo de delito por el que se encuentra cumpliendo la pena(culposos); el escaso tiempo para agotar la pena(2 meses); la sujeción a las pautas de conducta impuestas; los antecedentes favorables durante el cumplimiento de la condena; los informes del IAPL; las razones de salud invocadas; los retiros anteriores sin consecuencias, todo indica que no existiría perjuicio alguno para la fiscalía, ni victimas , toda vez que la pena sigue ejecutándose , encontrándose sujeto a las pautas de conducta. 2- Que el principio de progresividad de la pena también admite esta variante, siendo que se ha demostrado que ha observado con regularidad las pautas impuestas y se encuentra reinsertado de forma favorable en la sociedad. Continuar “vigilando” en tiempo real la ubicación luego de haber transcurrido casi dos años desde que obtuvo la libertad condicional, resulta contrario a aquel principio que rige durante toda la ejecución de la pena. Que lo único que hace el monitoreo electrónico es indicar en tiempo*

*real donde se encuentra la persona, cuestión que no hace al cumplimiento de las pautas obligatorias. Que en el caso particular, se cuenta también con una tutora que convive en mismo domicilio. Que mi defendido posee suficiente arraigo en esta ciudad, a lo que se suma la realización de tratamiento oncológico también en esta ciudad. Asimismo la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores impone también acoger el pedido. Que a fines de afianzar el pedido presto caución juratoria sobre el cumplimiento de las pautas de mi defendido. En caso que no se admita dicha caución se ofrece sustituirla por caución real respecto de vehículo de la letrada(e hija.."*

Tengo presente el desistimiento formulado por la Defensa en relación a la fijación de audiencia en los términos del art. 260 CPP y la consecuente solicitud de resolución escrita.-

II. Llegado el momento de resolver, luego de haber merituado los fundamentos de la Defensa y de la Sra. Fiscal Adjunta, estoy en condiciones de resolver, debiendo realizar algunas consideraciones previas.

El 5to. párrafo del art. 28 de la ley 24.660, textualmente dice: "...se exigirá un dispositivo electrónico de control...". Resaltado propio. No estipula exigencia temporal, vale decir, el mandato legal, en principio, rige hasta el agotamiento de la condena.

Esta condición, de toda razonabilidad, está en perfecta consonancia con el principio de progresividad del régimen penitenciario, dado que el beneficio de la libertad condicional no agota la condena, se dispone una libertad muy amplia y el Estado no puede perder el control de la conducta del causante.

Y el legislador ha dispuesto, ante casos concretos, acreditados y fundados, que la misma norma abra la posibilidad a los Jueces de Ejecución Penal, a

la sazón, Jueces Naturales, de dispensar el uso del dispositivo electrónico en esos casos.

Va de suyo entonces, conforme la redacción de la norma que se debe evaluar el caso concreto.

La suerte que hayan corrido consortes de causa -a quienes por otra parte les fue negada en esta instancia el quite del control, y concedida por los Sres. Jueces de Revisión de Trámites de Ejecución-, o el criterio general de otros Juzgados de Ejecución, resultan como argumentos, totalmente irrelevantes.

Ahora bien, como se ha realizado una evaluación integral de los argumentos de las partes, adelanto que comparto muchos de los que ha explicitado la Defensa.

Tengo especialmente en cuenta que el causante viene cumpliendo las pautas impuestas al momento de otorgarse la Libertad Condicional, obran los Informes de seguimiento realizados por la Oficial de Prueba del IAPL Psic. Social Brenda Macopulos, no habiendo sido informadas transgresiones por parte de UADME.

Tengo muy presente además, que el causante padece de una enfermedad que eventualmente ocasionaría urgencias médicas o estudios que requieren la remoción del monitoreo, como ha ocurrido, sin que se informaran transgresiones, por lo que entiendo que mantener colocado un dispositivo de control que le exigirá pedir autorización cada vez que lo requiera -lo que podría suceder en días y horas inhábiles- sería un agravamiento y no está justificado en la conducta demostrada hasta ahora, dado que no se advierte peligrosidad manifiesta en el causante y las víctimas, idóneamente patrocinadas, han guardado silencio.

Que conforme surge de la causa, este Juzgado con fecha 19 de diciembre de 2023 lo incorporó al régimen de Libertad Condicional, no habiéndose

recibido a la fecha ningún tipo de informes negativos o de incumplimiento y habiéndose conversado en diversas ocasiones con el condenado quien parece haber tomado una aceptable conciencia del hecho que lo trajo a condena y estar tomando participación activa en resolver su conflicto.

Corresponde, entonces, hacer lugar al pedido de la Defensa de dejar sin efecto el control del monitoreo GPS.

Únicamente he de reforzar que todas las demás pautas de conducta impuestas al conceder el beneficio continúan vigentes.

Que en razón de lo expuesto, en mi carácter de Jueza de Ejecución Penal,

RESUELVO:

I.- DEJAR SIN EFECTO EL CONTROL mediante dispositivo de monitoreo electrónico de la Libertad Condicional concedida a V.J.J. el día 19 de diciembre 2023 mediante Nro. Mov. BA-01334-P-0000-I0017.- Rige artículo 28, 5to. párrafo ley 24.660.

II.- MANTENER el resto de las reglas de conducta impuestas en el Auto Interlocutorio individualizado en el punto I.- de la presente que a través de esta resolución se ratifican en un todo con excepción del control mediante dispositivo electrónico.

III.- OFICIAR A UADME a efectos de autorizar el retiro del monitoreo electrónico instalado a V.J.J. en domicilio sito en Barrio 150 viviendas, calle Itata, casa 37 de la localidad de San Carlos de Bariloche.-

Registrar, comunicar y notificar

Sandra Ragusa. Jueza de Ejecución Penal

Verónica Arredondo Sánchez. Secretaria